REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01322
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1612

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00251 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01322
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Quezada Arias y Paola Pichardo Ciccone, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representado por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Genny Melo Ortiz, Tomás Terrero de los Santos y Michael Javier Crisóstomo Manzueta.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-003278-2018, de fecha en fecha 21 de febrero de 2022 PER2 PER3 interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01322
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

00251 de fecha 14 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor PER4 en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-003278-2018, emitida en fecha 21 de febrero de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-003278-2018, emitida en fecha 21 de febrero de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y violación de los artículos 7 y 8 de la ley 18-8. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de motivación. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución y violación al artículo 163 del Código Tributario que deriva en falta de instrucción" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01322
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso al indicar que debieron ser observados los criterios establecidos en la norma 07-2014 que establece el procedimiento aplicable a la facultad de la determinación desnaturalizando así las dichas disposiciones de la norma por el hecho de que conforme se establece en la resolución de reconsideración se advierte que en el ejercicio de la tutela judicial efectiva la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) admitió la solicitud ya que si bien el recurso de reconsideración es la única vía que existe para reevaluar los inmuebles lo cierto es que la decisión de modificar y exigir el impuesto unificado e inferior obedece a las pretensiones del actual recurrido.

8. Continúa alegando la parte hoy recurrente que se pretende aplicar la norma 07-2017 en un caso en el cual no se determina una obligación tributaria ya que es el propio contribuyente quien declara los inmuebles registrados a su nombre y el sistema de manera automática origina el monto a pagar de

acuerdo con el valor acumulado, por lo que la administración no realiza un proceso de determinación si no que ejecuta lo declarado según lo disponen los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 18-88.

9. Asimismo, la parte recurrente indica que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas específicamente el anexo 6, establecido en la propia sentencia en la cual se consignaron 8 declaraciones juradas toda presentadas por el contribuyente, en las cuales se expresaba el valor y el registro de dichas propiedades libre y voluntariamente, es decir, sin que la administración haya ejercido su potestad de determinación en los términos de los artículos 64-66 del Código Tributario y tampoco las avaluó, máxime cuando la parte dispositiva de la Resolución de Reconsideración terminó acogiendo plenamente el recurso de reconsideración.

10. Asevera la parte ahora recurrente que pretender el tribunal *a quo* que al presente caso deba aplicársele una norma que no corresponde, es una clara violación a la ley y es la razón principal por la que la sentencia, además del carácter *erga omnes* del precedente TC/493/15 del Tribunal Constitucional- pues con lo evaluado por el juez de fondo se comprendería que el hecho de que el contribuyente presente su declaración jurada ha mediado una determinación en los términos de la norma general 07-14, reservada exclusivamente desde que se identifica una omisión, se detecta una anomalía en la contabilidad, se verifica una inconsistencia en las declaraciones

presentadas (…), es un caso distinto del cual se trata, en el que la administración se ha ceñido exclusivamente a ratificar la declaración presentada por el contribuyente, por lo que debe ser casada por la Suprema Corte de Justicia.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. En la especie, se trata del procedimiento para la determinación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), el cual, es una carga impositiva que consiste en el pago anual que se aplica sobre los Fideicomisos y en el caso de las Personas Físicas, sobre la suma total de su patrimonio inmobiliario, cuyo valor sea superior, —para el año 2019, que fue el periodo de determinación del caso que nos ocupa— a siete millones cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa y siete pesos (RD$7,438.197.00), exceptuando aquellos inmuebles ubicados en zonas rurales y que se encuentren dedicados a las labores agropecuarias, entre otros. (…) 21. En caso de desacuerdo con el valor determinado por Impuestos Internos, se debe solicitar la revaluación del inmueble a Impuestos Internos, y si aún existe desacuerdo con la revisión efectuada por la Administración Tributaria, se puede interponer los recursos en sede administrativa o el recurso contencioso tributario ante este Tribunal Superior Administrativo. 22. En la especie, el señor PER4

en su condición de Persona Física, es propietario de una extensión de terreno con una superficie de 04 Hectáreas, 13 Áreas, 09 Centiáreas, 70 Decímetros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 68, Distrito Catastral núm. 65/1ra,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01322
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Distrito Nacional, conforme al Certificado de Título núm. 13634, emitido en fecha 26 de mayo de 1987, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. 23. Dicho inmueble fue valorado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, en principio, por la suma de RD$10,657.125.00, y posteriormente, con motivo de una solicitud de revaluación incoada por el señor PER4 *la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-003278-2018, en fecha 21 de febrero de 2022, en síntesis, valorando dicho inmueble por la suma de RD$7,652,830.00, procediendo a generar las rectificativas del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), desde el año 2013 hasta el año 2018, requiriéndole al recurrente, la suma de RD$933,791.81, correspondiente a la cuota del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), de los ejercicios fiscales desde 2013 hasta 2020. 24. Lo anterior es totalmente violatorio del debido proceso establecido para determinación de la obligación tributaria de oficio, establecido en los artículos 6 al 10 de la Norma General núm. 07-2017, en este caso, para la determinación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), toda vez, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha demostrado mediante medio probatorio alguno, que haya agotado dicho procedimiento para determinar el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), que debe pagar el señor* PER4 *respecto a los periodos desde 2013 al 2018. 25 En términos específicos, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha demostrado que haya citado válidamente al señor* PER2

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01322
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

AURELIO BLANCHARD SANTANA, a los fines de que reciba el Formulario de Detalle de Citación, donde se le informen los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, y otorgarle plazo para formular por escrito sus argumentos y presentar sus medios probatorios, respecto a la alegada omisión de pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI); del mismo modo, tampoco se verifica que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), haya emitido Resolución de Determinación alguna, que contemple los fundamentos en torno al incumplimiento u omisión de pago de impuestos por parte del recurrente. 26. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha errado, además, en considerar la solicitud de revaluación incoada por el recurrente, como un recurso de reconsideración, cuando lo procedente era ser decidida como una "revisión" tal y como lo dispone el procedimiento establecido por la propia Administración Tributaria, sobre la cual debió emitir una decisión, que sí podría ser objeto de recurso de reconsideración, toda vez, que al no existir acto o actuación administrativa previa — como en la especie —, no existe acto o actuación administrativa a reconsiderar. 27. En esa tesitura, esta Tercera Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) inobservó el debido proceso administrativo y consecuentemente, también violentó el derecho de defensa, para requerirle al señor PER4 *el pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (1PI), de los periodos desde 2013 al 2020, por la suma de*

RD$933,791.81, toda vez, que no ha depositado en el expediente las documentaciones que acreditan el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, a la luz de las citadas garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo, que tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 69, de la Constitución de la República, que consagra que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 28. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio acoger el presente motivo del recurso, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-003278-2018, en fecha 21 de febrero de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

12. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que para la determinación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) la hoy recurrente no demostró haber agotado el procedimiento de determinación contemplado en los artículos 6 y siguiente de la Norma 07-14.

13. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala establece que los jueces del fondo, al realizar dicha afirmación, han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente puesto que han desconocido el procedimiento administrativo especial para la determinación del Impuesto al

Patrimonio Inmobiliario (IPI), el cual se encuentra regido por las disposiciones de la Ley núm. 18-88.

14. En ese tenor, se advierte, que el artículo 7 de la Ley núm. 18-88 prevé que *El propietario de una vivienda o solar urbano no edificado, estará obligado a presentar anualmente en los primeros sesenta (60) días del año, ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, una declaración Jurada sobre el valor de la o la vivienda gravada con este impuesto, conjuntamente con cualquier documento que a juicio de dicha Dirección General, sea necesario para valorar esos inmuebles, con los datos necesarios para su identificación y cuantificación y deberá pagar en ese lapso, sus primeras cuotas semestrales, a penas del recargo establecido en el artículo 4 de esta Ley. Párrafo I. Esta Declaración deberá estar acompañada de la correspondiente certificación de avalúo expedida por la Dirección general de catastro*.

15. Asimismo, el artículo 8 de la referida Ley núm. 18-88 establece que *La Dirección General de Impuesto sobre la renta está facultada para verificar la Declaración Jurada y las certificaciones u otros documentos exigibles y en caso de advertir diferencias en el valor que afecten el monto del impuesto a pagar, que no sean errores materiales o de cálculos, las impugnará y notificará por escrito al propietario de la vivienda, responsable de esta Declaración, quién será pasible del cumplimiento de las sanciones contenidas en la Ley orgánica de Rentas Internas No. 855, de fecha 13 de marzo de 1935, así como de las que esta Ley establece*.

16. En efecto, se corrobora, que el legislador ha dispuesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procederá a validar el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) a partir de la declaración jurada presentada por el contribuyente la cual deberá estar acompañada de la respectiva "certificación de avalúo expedida por la Dirección general de catastro" (sic).

17. Por lo que al establecer los jueces del fondo que la determinación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) no se realizó con apego a las disposiciones de la norma 07-2014, es notorio que han emitido una decisión sin base legal puesto que el procedimiento administrativo diseñado por dicha norma tiene como finalidad identificar omisiones, detectar anomalías en la contabilidad para de ese modo verificar las inconsistencia en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, procedimiento que difiere en cuando a su naturaleza del previsto en la Ley núm.18-88 para la determinación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) debido a su distinta forma del cálculo de su monto.

18. Asimismo, se verifica que para demostrar que la determinación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) se encontraba conforme con la documentación presentada por la parte ahora recurrida la administración tributaria procedió a aportar "6. Copia fotostática de ocho (08) Declaraciones de Propiedad Inmobiliaria, del señor PER4

ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII)", de las cuales no se advierte fueron ponderadas por el tribunal a *quo;* en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia, no hay condenación en costas.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00251 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kaa

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YVR5-RDK6-43O6-UUFG